

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q, julio dos del dos mil veintiunos

EJECUTIVO LABORAL, RADICADO: 63-001-31-05-003-2018-00098-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor juez escrito allegado por la parte demandante (anotación 03)

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se atiende negativamente la solicitud formulada por la apoderada del ejecutante en escrito presentado al despacho el día 25 de febrero de 2021 y que corresponde al archivo 03 del expediente digital.

Nos parece que se confunde la figura de créditos privilegiados, la prohibición de inscribir más de una medida previa a instancias de la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la de concurrencia de embargos del artículo 465 del CGP, el cual a la letra reza:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Al amparo de la citada norma, que expresamente cita y en parte transcribe la ejecutante, no resulta ni jurídica ni legalmente posible que el Juzgado atienda positivamente la solicitud de marra.

Toda la razón le asiste a la tantas veces citada Oficina de inscribir, como lo pretende la demandante varias medidas cautelares, tal como lo refiere en el oficio con radicación 2802020EE00662 del 30 de enero de 2020, cuando señala la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada por este Despacho por haberse ya registrado medida cautelar en proceso ejecutivo con garantía real y de jurisdicción coactiva.

Cosa distinta también el tema de los créditos privilegiados, que alude al tema de la oportunidad de pago de los mismos, no de su registro, por supuesto, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

02-07-2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb43eb4da3275b3058f8ea7ef061ad9990f5b69b3ce899b81aa05821b71e1a0**
Documento generado en 08/07/2021 05:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>